Bogotá 341

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2019-2236**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2022-001367 26 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA

REFERENCIA:	**NURC**	**1-2019-782386**	**FECHA:**	**19/12/2019**
EXPEDIENTE:	**J-2019-2236**			
DEMANDANTE:	**LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**			
DEMANDADO:	**MEDIMÁS EPS, EN LIQUIDACIÓN**			

La Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, comisionada para la Función Jurisdiccional, mediante Resolución SDFJC 000255 del 23 de mayo de 2022, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial

CONSIDERANDO QUE

Mediante auto A2022-000660 del 17 de marzo de 2022, éste Despacho NO CONCEDE la impugnación presentada por la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, quien adujo actuar como apoderada judicial de MEDIMÁS EPS, en LIQUIDACIÓN , en contra de la Sentencia S2021-001297 del 08 de julio de 2021.

En contra de esta decisión, el doctor Christian David Valbuena Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.852 y tarjeta profesional No. 354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de MEDIMÁS EPS, en LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de queja, solicitando lo siguiente:

> *"PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto A2022-000660 del 17 de marzo de 2022, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *SEGUNDO: ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.*
>
> *TERCERO: RECONOCERME personería jurídica para actuar dentro del proceso jurisdiccional de la referencia".*

Como fundamento de su petición, aduce lo siguiente:

> *"En el presente caso se vislumbra abuso o exceso de formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado.*

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

La no concesión del recurso de apelación genera una violacion al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de Medimás EPS, en tanto, que existió renuncia a la aplicación de justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada".

Visto lo anterior, procede el despacho a desatar el recurso principal impetrado.

Al respecto, advierte el despacho que las leyes correspondientes a cada materia o disciplina jurídica, contemplan los procedimientos establecidos que deben seguirse a lo largo de los procesos y/o litigios, incluso para las declaraciones judiciales. Estos procesos, no pueden modificarse bajo ninguna circunstancia.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aquellas normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar el derecho de las partes durante el transcurso del proceso.

Tan es así que en Sentencia C-407/97, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Tampoco es admisible invocar la primacía del derecho sustancial (consagrada en el artículo 228 de la Constitución), para concluir que si al fin y al cabo el juez dice el derecho, administra justicia, no importa que lo haya hecho por un camino equivocado. Razonando así quedaría al arbitrio de las partes, y en últimas del juez, el escogimiento de la vía procesal. Es más: podría el juez modificar por su sola voluntad los procedimientos, conclusión que debe rechazarse. No hay que olvidar que si los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Hay que tener presente que el derecho al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial".*

Podemos concluir que, el principio de obligatoriedad del cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley se encuentra implícito y contenido en el principio de legalidad.

Así las cosas, el despacho advierte que no es posible modificar los procedimientos establecidos en la norma para resolver el caso en concreto, por lo que no resultan de recibo los argumentos del recurrrente para reponer el auto A2022-000660 del 17 de marzo de 2022, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función jurisdiccional.

De igual manera, se advierte que el recurso de impugnación se presentó por fuera del término establecido en el Parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que el poder otorgado a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, es para representar a MEDIMÁS EPS, en ejercicio de acciones constitucionales de tutela, es decir, frente a acciones que no se encuentran dentro del marco de las competencias del proceso jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, como quiera que para la fecha en que resultaba oportuna la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, no se acompañó al escrito de impugnación el memorial poder que facultara en debida forma a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez para actuar en representación de Medimás EPS, hoy en Liquidación, dentro del presente trámite; y, en consecuencia, no es procedente reponer para revocar el auto que niega el recurso de impugnación previamente impetrado.

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Ahora bien, de conformidad con el artículo 352 del CGP:

> *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

Y el artículo 353, referente a su interposición y trámite, señala:

> *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".*

Denegada la reposición impetrada, procede la conceción del recurso de queja que se entiende subsiadiramente impetrado, para lo cual se remitirá el expediente al Tribunal Superior Sala Laboral del domicilio del apelante.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.-	**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Christian David Valbuena Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.852 y tarjeta profesional No. 354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MEDIMÁS EPS, en LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
SEGUNDO.-	**NEGAR** el recurso de Reposición en contra del Auto A2022-000660 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual no se condece el recurso de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-001297 del 8 de julio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
TERCERO.-	**CONCEDER** el recurso de queja en contra del auto A2022-000660 del 17 de marzo de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO.-	**REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto.

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

Expediente: **J-2019-2236**

QUINTO.-	**NOTIFICAR** el presente auto enviando copia del mismo al correo electrónico del Agente Especial Liquidador, FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.804, o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 20223200000000864-6 del 8 de marzo de 2022; y al apoderado de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Dr. Christian David Valbuena Jiménez, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co y/o en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ALEJANDRA CONTRERAS COY
DIRECTORA COMISIONADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Proyectó: DAB/Revisó: JPVP

Superintendencia Nacional de Salud
Secretaría Función Jurisdiccional
Providencia Notificada en el
Estado N° 19 del 27-Mayo-2022

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10
Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 4:02 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales Medimás; Liquidador Medimas
Asunto: NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-2236
Datos adjuntos: A2022-001367 J-2019-2236.pdf

Importancia: Alta

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTÁ
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-2236

PARA RESPONDER SÍRVASE CITAR EL NÚMERO DE PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-2236

PARA ABRIR EL ARCHIVO PDF DE LA PROVIDENCIA QUE SE LE ESTÁ NOTIFICANDO INGRESE LA SIGUIENTE CONTRASEÑA 1-2019-782386

Respetado Usuario

Por medio del presente, se le notifica el **auto** emitido dentro del proceso de la referencia, el cual se adjunta en archivo PDF.

DELEGADA FUNCION JURISIDCCIONAL
SUPERSALUD
MVMP

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: postmaster@medimas.com.co
Para: Liquidador Medimas
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 4:02 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-2236

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Liquidador Medimas

Asunto: NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-2236

NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL...

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: postmaster@medimas.com.co
Para: Notificaciones Judiciales Medimás
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 4:02 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-2236

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales Medimás

Asunto: NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2019-2236

NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL...